

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla impugnación
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-1392-2019
CARATULADO : FONDO DE INVERSION PRIVADO ECAPITAL/SOCIEDAD
AGRICOLA Y COMERCIAL CHILEPLANTAS LIMITADA

Buin, catorce de Abril de dos mil veinte

Proveyendo escrito de 27 de marzo de 2020, folio 37:

Estese a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

1°) Que al primer otrosí de folio 9, el 24 de septiembre de 2019, la parte demandada interpuso oposición a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva materia de autos, en relación a la factura electrónica N° 1.300, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por Comercial Fernando Gabriel Zambra Virgilio EIRL, por la suma de \$6.604.500.-, fundada en la falta de entrega de las mercaderías, ya que al concurrir a retirar la mercadería don Cristian Gutiérrez Maldonado, representante de la empresa, esta no estaba a su disposición, es decir, no se le entregó ninguna de las 3.700 cajas plásticas individualizadas en la factura que se cobra, por ende, en la factura no consta recepción de las mismas.

Señala que, atendido los antecedentes, se reclamó la factura electrónica citada, reclamo que fue entregado personalmente a don Fernando Zambra Virgilio, representante legal de la empresa Comercial Fernando Gabriel Zambras Virgilio EIRL, quien firmó, estampó su huella digital, puso su nombre y cédula de identidad, dando cuenta de la recepción al reclamo de la factura. Agrega que, es claro que no se aceptó dicha factura, atendido el reclamo de conformidad al artículo 3 N°2 de la Ley N°19.982.

2°) Que al evacuar el traslado conferido respecto de la impugnación, la parte demandante solicita su rechazo, con costas, en atención a que el fundamento de la presente gestión es cumplir con el requisito contemplado en la letra d) del artículo 5 de la Ley N°19.982.

Señala que, el deudor requerido no basa su alegación en que la factura sería falsa materialmente, puesto que es un documento auténtico, ya que cumple los requisitos exigidos, además que éste reconoce dicha factura, donde reconoce que un proveedor Gabriel Zambras Virgilio EIRL, emitió la factura N°1300, a raíz de la mercadería que este acordó entregar.

Sin perjuicio indica que, refuta que la factura fuera reclamada dentro de plazo, ya que el artículo 5° de la ley citada, establece los presupuestos para que la copia cedible de la factura tenga mérito ejecutivo, reseñando lo dispuesto en este.

Manifiesta que, acompaña el certificado emitido por el SII, en el que consta registro de aceptación o reclamo de un DTE, en el cual se señala que no fue reclamada dentro de los 8 días contados desde su recepción. Agrega que, el deudor acompaña instrumento



privado titulado “reclama factura electrónica N°1300 de fecha 14 de noviembre de 2018”, documento que no consta haber sido custodiado, y que el reclamo se efectuó dentro de los 8 días siguientes a la recepción de la factura, por cuanto dicho documento no determina la fecha fehaciente de su suscripción ni tampoco que el reclamo haya sido comunicado al emisor de la factura.

Menciona que, por todos los argumentos expresados la factura debe entenderse irrevocablemente aceptada y al no haber sido impugnada alegando su falsedad material dentro del término legal, goza de mérito ejecutivo.

3°) Que a objeto de acreditar sus dichos, la demandante acompaña: **1.-** copia de la factura electrónica N°1300 del 14 de noviembre de 2018, a nombre de Sociedad Agrícola y Comercial Chileplantas Ltda., por la suma de \$6.604.500; **2.-** Certificado de Anotación en el Registro Folio N°17471905 del SII; **3.-** Escritura Acta de sesión extraordinaria de directorio Administradora de Fondos de Inversión Amicorp S.A., repertorio N°5496-2015; **4.-** Mandato Fondo de Inversión Privado Ecapital a Emprender Capital Servicios Financieros SpA, repertorio N°6744-2015; **5.-** Escritura Reducción Parcial Acta Sesión de Directorio Emprender Capital Servicios Financieros SpA.; **6.-** Copia Verificación contenido documento factura electrónica N°1300, Identificador de envío 3312258946; **7.-** Registro de Aceptación o Reclamo de un DTE, del SII.

4°) Que a objeto de acreditar sus alegaciones el demandado acompaña:

1.- Reclamo de factura electrónica N°1300 de fecha 14 de noviembre de 2018; **2.-** Copia Inscripción de Registro de Comercio Santiago, Sociedad Comercial Fernando Gabriel Zambra Virgilio EIRL, rolante a fojas 31516 N°22188 del Registro de Comercio de Santiago del 2012; **3.-** Certificado de Estatuto Actualizado Sociedad Comercial Fernando Gabriel Zambra Virgilio EIRL.

Asimismo, rinde testimonial de don Mauricio Andrés Audala Moreno, cédula identidad N°13.774.457-0 y de don Jorge Luis Navarro Ulloa, cédula de identidad N°16.962.354-6, quienes legalmente juramentados y sin tachas, en resumen indican que: Las cajas no les fueron entregadas en Lo Valledor, que les atendió un niño colombiano, que estas eran alrededor de 3.000 cajas que correspondían a la factura N°1300 del 14 de noviembre de 2018, que eran cajas de uva plásticas.

5°) Que, se debe tener en cuenta que existen dos etapas u oportunidades en las cuales el legislador permite reclamar contra la factura, sin que una obste a la otra; ellas son las señaladas en el artículo 3° y artículo 5° de la Ley 19.983

La primera, establece que se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura sino se reclama en “contra de su contenido” mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1.- Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o **2.-** Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo debe ser puesto en conocimientos del emisor, de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o



bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

La segunda oportunidad que se tiene para objetar la factura se produce cuando se pone en conocimiento mediante notificación judicial de acuerdo a la letra d) del artículo señalado, la parte demandada alega alguna de las causales de impugnación establecidas por la ley.

6°) Que, en estos autos y del análisis de los antecedentes no cabe duda que la factura que se ordena notificar en esta gestión es la factura electrónica N°1300, desprendiéndose de los fundamentos de la impugnación que realiza la parte demandada, **primero** la falta de entrega de la mercadería y **segundo** su alegación deriva en que habría efectuado los reclamos que le permite el artículo 3° de la Ley.

Que del mérito de los antecedentes acompañados y prueba aportada, en específico la documental aunada a la testimonial que contribuye el propio demandado, se logra establecer que éste, efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° N°2 de la Ley N°19.983, el reclamo contra el contenido de la factura por la falta de la entrega de las mercaderías, asimismo realiza la devolución de ésta de acuerdo a lo establecido en dicho artículo, tal como da cuenta el documento denominado "Reclamo de Factura Electrónica N°1300, de fecha 14 de noviembre de 2018", documento no objetado por la contraria, y en el cual consta firma, Rut y huella digital de don Fernando Zambra, representante legal de la empresa Comercial Fernando Gabriel Zambras Virgilio EIRL. Por otra parte, en la especie no se rindió prueba alguna por el demandante tendiente a acreditar la entrega de la mercadería que da cuenta la factura N°1300. Por ende, se logra establecer que la factura en cuestión no ha sido aceptada por el demandado puesto que utilizó uno de los procedimientos idóneos dispuestos por el legislador, razones por las que la impugnación deberá ser acogida, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer el solicitante, por la vía que corresponda.

7°) Que la prueba rendida y no pormenorizada, en nada incide en lo dispositivo de la presente resolución.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y demás pertinentes de la ley 19.983; 82 y siguientes, y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE** la impugnación a la presente gestión preparatoria, en consecuencia, se declara que la factura materia de autos no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo, **sin costas**, por estimarse que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar.

En **Buín**, a **catorce de Abril de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

aom





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>